



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA.
marzo doce (12) de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO DIAZ BRITO
RADICADO: 44-378-4089-001-2024-00001-00

Entra el despacho mediante la presente providencia, a decidir si admite o no admite la Demanda Ejecutiva singular presentada por la doctora **MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de señor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**.

En el presente asunto, con la demanda por un lado; se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por del demandante y del abogado, no se observa la constancia de presentación de la persona que otorga el poder, o en su defecto, mensaje de datos que el poder se otorgó a través de correo electrónico, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se declara inadmisibile la demanda, hasta tanto la parte demandante subsane los defectos que adolece, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **MIGUEL ANTONIO DIAZ BRITO**; por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos que adolece la demanda. So pena de rechazo.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería a la doctora **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, para actuar en representación de la parte demandante en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ.